REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Dental Cedensa, SRL., y la Dra. [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Dental Cedensa, SRL., y [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01195 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Centro Dental Cedensa, SRL. (Cedesa), y Lilian [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 187-2015 de fecha 13 de julio de 2015, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, condenó a la empresa Centro Dental Cedensa, SRL. (Cedesa) al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-242 de fecha 29 de noviembre de 2016, la cual acogió las pretensiones del recurso de apelación principal y rechazó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

recurso de apelación incidental y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia impugnada por no existir relación de naturaleza laboral; inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-242 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00080 de fecha 31 de enero de 2020, la cual casó la referida sentencia y envió el asunto por a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del referido envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARAN regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se ACOGE condenándose la empresa CEDENSA, S.R.L., centro dental CEDENSA Y LILIAN [redacted] al pago de RD$30,000.00 por tal concepto y la participación en los beneficios de la empresa del 2014 que se establece una proporción igual a RD$62,945.86; **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe la empresa CEDENSA, S.A, (centro dental CEDENSA) y LILIAN [redacted] y se distraen a favor de los licenciados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

[redacted] y [redacted]; Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma;" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la prueba aportada por la recurrente en relación a que el vínculo que unía a las partes era de un inquilinato, incluyendo declaraciones de testigos, no ponderación del testimonio de la recurrida, no ponderación de los medios de inadmisión planteado, al igual que los formularios de cita con pacientes de la doctora [redacted], falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos facticos que forman la causa, incorrecta valoración e interpretación de la ley y de la declaración de las partes, al plantear de manera deformada y desdoblada la declaración de la recurrida Sra. [redacted] para perjudicar de manera deliberada a la parte recurrente dra. Lilian [redacted], e ignorando y omitiendo las declaraciones de esta última, favoreciendo con ello a la recurrida, errónea interpretación de los artículos 15, 16, 97, 101, 102, 702 y 703 del Código de Trabajo, al dar por valida una dimisión que no fue probada por ninguno de los medios previstos por la ley, misma que fue presentada de forma extemporánea habiendo caducado los plazos, incurriendo en errónea

aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación a los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Omisión e inobservancia sustancial incurriendo en vicio de nulidad absoluta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la

casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Que en oposición a los documentos precedentemente citados la parte demandada originaria y recurrente principal ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) contratos de alquiler suscritos entre la razón social CEDENSA, SRL., y la SRA. LILIAN [redacted], con diferentes personas y un contrato de alquiler suscrito entre [redacted], en calidad de propietario con la demandante originaria SRA. [redacted], en calidad de inquilina de fecha 01 de septiembre de 2010, en el cual se establece el alquiler de un consultorio dental ubicado en el 2do nivel del Edif. Cedensa, b) certificación de fecha 13 de noviembre del 2014, emitida por la Licda. [redacted], abogada notario público en la que hace constar que redacto un contrato de alquiler entre el señor [redacted], en calidad de propietario y la SRA. [redacted], en calidad de inquilina, c) original del recibo de fecha 03 de enero de 2010, por un monto de RD$20,000.00 pesos, así como otros recibo correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2010 y noviembre 2013, entre otros". Que luego de describir los documentos, la corte expuso que "en la especie de acuerdo a los documentos precedentemente citados se puede comprobar que ciertamente como alega la recurrente principal la demandante originaria operaba un consultorio dental

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

en el Edif. de la recurrente principal la RAZON SOCIAL CEDENSA, SRL, y que dicho consultorio estaba a su cargo puesto que entre ella y el propietario existía un contrato de alquiler suscrito en el año 2010" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la citada decisión por [redacted] esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00080 de fecha 31 de enero de 2020 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso; en la especie, la Corte no hizo referencia al testimonio de Glenis Pajimis depositado mediante acta de fecha 30 de junio de 2015, el cual consta en la ampliación de las conclusiones de la recurrente. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de Glenis Pajimis, como paciente del centro dental recurrido, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondo solo fundamentaron su decisión en pruebas documentales pero en esta materia por aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, son los hechos más que los documentos los que determinan la existencia del contrato de trabajo, de ahí la trascendencia de la ponderación de la prueba testimonial, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, especialmente cuando en primer grado el contrato de trabajo fue establecido con fundamento en el testimonio no ponderado, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107, de fecha 16 de mayo de 2022, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrente expresó entre otras cosas en su recurso de apelación que la recurrida no tenía un sueldo fijo pues nunca fue empleada nominal de la empresa pues solo cobraba por los trabajos realizados que se le asignaban esporádicamente, con lo cual reconoce la prestación del servicio pero por demás se depositan sendos cheques del 2014 donde la empresa le hace pagos a las recurrida entre ellos uno que dice concepto servicios profesionales, también se deposita reporte de citas por médicas y fechas en relación a las recurrida además el testigo presentado por la empresa por ante el primer grado [redacted] quienes expresó que era empleada de CEDENSA, secretaria con la doctora Marmolejos donde ella estaba alquilada, que le pagaba CEDENSA, que era encargada de las doctoras alquiladas en la segunda planta, que la doctora laboraba en la primera planta del centro, que se le asignaban pacientes y ella los veía, reconoció el carnet depositado también dice ella trabaja conmigo y también en el piso de abajo se le presentó la hoja de pacientes y expresó que esa hoja la imprime el centro para que la doctora viera que eran los pacientes que ella atendió, que el dinero que recaudaba era del alquiler en horas de la tarde pero no le cobraba a los pacientes de la mañana, que el alquiler era en la segunda planta, a la pregunta de que si la doctora atendía en la primera responde si los pacientes hacían su cita en el centro o pedían ir directamente donde ella, además la recurrida presenta como testigo por ante el primer grado a la señora [redacted] expresando que ella me atendió refiriéndose a la recurrida y yo pagaba en Cedensa que la doctora es protesista, que le

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

pagaba a la clínica, le cobro el cajero que iba por el seguro y pagaba la diferencia que una vez pidió rebaja y la doctora Marmolejos la mandó donde el administrador o contable que fue y le dijo que no, también el testigo a cargo de la recurrida [redacted] quien dijo que era encargada del laboratorio de Cedensa declaró que la recurrida trabajaba en CEDENSA que CEDENSA estaba en la primera planta, que ella trabajaba abajo CEDENSA como parte de CEDENSA, que los trabajos se lo pagaban CEDENSA, que venía con el membrete de la empresa, que los trabajos se los entregaba Mabel en CEDENSA , que cuando iba a ver los pacientes de Mabel ella estaba abajo con los pacientes, que esta estaba en los dos sitios que en la tardecita se iba a su cubículo, que siempre estaba abajo durante el día, que Mabel tenía carnet, todas declaraciones de parte de los testigos mencionados de la propia empresa que contradice las propias declaraciones de la representante de la empresa que dijo que la recurrida no trabajó en la primera planta mientras que el testigo reseñado a su cargo expresó que si, además los demás testigos reseñados presentados por la recurrida por ante el Tribunal a-quo y que esta corte donde se establece el trabajo de la primera planta donde estaba la empresa CEDENSA y donde la recurrida recibía pacientes coincidiendo con el testigo de la empresa, además declarando que la doctor Marmolejos trabajaba en los dos sitios arriba y abajo recibiendo sus pacientes en la tarde en su cubículo en la segunda planta donde estaban los cubículos alquilados, todo esto sin que el testigo presentado por la empresa por ante esta instancia [redacted] cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte por entender sus declaraciones inverosímiles e incoherentes, ni tampoco es cambiado por los contratos de alquiler y pagos de alquiler depositados ya que se establece que la recurrida alquiló en la segunda planta y prestaba su servicio personal a la empresa en la primera planta donde estaba funcionando esta última, sin que la empresa probará que existiera en la primera planta un contrato distinto al contrato de trabajo, por lo que se tipifica la existencia del mismo entre las partes" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que, al hacer referencia de LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA RECURRIDA, (pag.11 párrafo cuarto), la sentencia recurrida expresa que: "referida omisión queda comprobada en las pág. 8, parte "In fine" del segundo párrafo de dos párrafos; cuando expresa que: "PRUEBA TESTIMONIAL: Comparecencia personal en esta corte, [redacted], declaraciones que constan en esta sentencia y [redacted], declaraciones que constan en esta sentencia; GLENNVS FAJINES en la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N." Que con dicha acción la corte excluyo de la sentencia, sin ponderar, ni valorar y ponderar el testimonio de las declaraciones vertidas en audiencia por lo parte recurrente DRA. LILIAN [redacted], e igualmente omite ponderar el testimonio de la testigo JOHANNY [redacted]N, cédula No.[redacted], declaración Incorporada al expediente por ante la tercera Sala del Juzgado de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Trabajo del D.N., y aportado a la corte conjuntamente con el testimonio de la recurrida; (VERIFICAR TESTIMONIO ANTE LA TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL [redacted] PREUBA DOCUMENTAL ANTE LA CORTE) mismo que fue totalmente excluido de la sentencia impugnada. Que TODO LO ANTERIOR QUEDA COMPROVADO MEDIANTE ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 28/ABRIL/2022; en la que consta al testimonio de la compareciente DRA. LILIAN [redacted], mismo que fue totalmente excluido de lo sentencia recurrida; Que Por todo lo cual la sentencia dictada por la corte a quo, Incurrió en la falta de omisión de estatuir en relación a los documentos y declaraciones de testigos aportados por lo recurrente en casación, que probaban en forma inequívoca que la recurrida ejercido una acción caducada donde ya los plazos de lo perención habían surtido sus efectos; e igualmente fueron obviados y sustraído de la sentencia los testimonio que probaban que la relación que existió entre las partes era un inquilinato, donde la demandante reconoce y declaró en su testimonio que: "tenía dos, unidades-odontológicas rentados, es decir que tenía tantos pacientes que no daba a vasto para poder a tenderlos, para lo cual tenía un segundo cubículo con otro odontólogo a su servicios," y bajo esa realidad, con qué tiempo y en que horario prestaba servicios a la recurrida, y que sentido lógico tiene tener dos cubículos rentados, para quedarse como empleado de quienes le rentan los referidos cubículos, lo que no es más que la razón de la sinrazón, el mal sano interés de torcer el derecho, jamás un contrato de trabajo, como falsamente se ha pretende imponer a trocho y mocha por la referida sentencia, obviando pruebas y testimonio aportados oportunamente al tribunal, atropellando las disposiciones del art.101,102, 702 y 703 del Código de Trabajo y ultrajando las disposiciones de los arts.74, 68 y 69 de la constitución dominicana. Que la corte a-quo, incurrió en la falta de omisión de estatuir, sobre esos modos de prueba, falseo la verdad, en cuanto a la que la recurrente además de tener otros odontólogos subcontratados a sus servicios reconoce que es miembro de la policía nacional

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

y por ende no puede disponer a título personal de un proveedor de servicios clínicos de salud antes las ARS (Aseguradora de Riesgo de Salud), por lo que se valía de las afiliaciones a todas las ARS, de que es titular la DRA. LILIAN [redacted], (en su condición de representante de centro de salud) para reportar los pacientes de su consulta privadas en sus dos cubículos rentado, lo que de hecho le resultaba altamente beneficioso; puesto que no solo se beneficia del prestigio de la clínica odontológica que operaba en el primer nivel, sino, que también, cubría Y abarcaba un amplio rango de pacientes asegurados que de otra forma, no hubiese podido asistir cobrándole al seguro de esos pacientes, y que ahora se pretenda usar eso justamente para afectar de manera desconsiderada y abusiva a quien de tan honrosa desinteresada forma le sirvió, es un acto de abuso de derecho y un acto de ignominia jurídica que deberá ser denunciado oportunamente, puesto que como se observa ninguno de los cheques en cuestión expresan ser emitido por el concepto de pago de salario, para pretender de manera tan espurrea que la emisión de cheque constituye contrato de trabajo, sobre todo cuando este cheque fueron emitidos justamente cuando ya la recurrida había entregado los cubículos rentados a finales del año 2013, entonces sino disponía de cubículo odontológico, como y de qué forma era que podía atender los pacientes, sí es la propia demandante hoy recurrida que declara que entrego los cubículos porque tuvo un conflicto, donde ya no era bienvenida, donde en el centro a su paciente le informaron que se había ido del país, y si no estaba en el país como era que iba a trabajar al centro, bajo esos alegatos v como es que puede ejercer una dimisión válidamente el 23/septiembre/2014: por lo que la sentencia recurrida es un acto de irracionalidad jurídica" (sic).

16. Del examen del recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que no fueron ponderados

testimonios y otros elementos de prueba para determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del recurso de casación que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Dental Cedensa, SRL. y la Dra. [redacted] contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr